



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000508-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

VISTO: Los Oficios N° 716-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 31 de agosto del 2016 y N° 792-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 20 de setiembre del 2016 e Informe N° 520-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 019-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 22 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, se resuelve dar término, a la carrera administrativa, por límite de edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 05 de agosto del 2016, el señor **CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA**, servidor público, con categoría Remunerativa STA en el cargo de Técnico Administrativo III del mencionado Sector Regional;

Que, mediante Expediente de Registro N° 310, de fecha 29 de agosto del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, el administrado **CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 019-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 22 de agosto del 2016, alegando que se le priva del derecho al trabajo en plenitud de sus capacidades, y que no se ha tomado en cuenta que la normativa establece que puede trabajar hasta los setenta (70) años de edad por lo que le corresponde continuar en la carrera administrativa hasta el 04 de agosto del 2017; así mismo refiere que en el supuesto negado, que la fecha de cese es la que establece la recurrida, la entidad no ha realizado acción alguna para provisionar los pagos de sus beneficios sociales que le corresponde de acuerdo a Ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000508 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016.



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, del recurso de apelación presentado por don **CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA**, se advierte que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la Resolución recurrida, debe ser declarada nula o si por el contrario dicha resolución es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, de los documentos que obran en lo actuado se aprecia que el régimen laboral bajo el cual se encuentra comprendido el impugnante es el establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto al cese por límite de edad, es de precisarse en primer lugar, que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 34° inciso c), establece que la Carrera Administrativa termina por cese definitivo; asimismo, en el Artículo 35° inciso a) del mismo cuerpo legal, precisa que es causa justificada para cese definitivo de un servidor por el límite de setenta (70) años de edad;



Que, asimismo, el Artículo 183° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o **de quien esté facultado para ello**, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma";

Que, en ese sentido, el inciso a) del Artículo 186° del Reglamento acotado se dispone que el cese definitivo de un servidor, se produce de acuerdo a ley por la causa justificada por límite de setenta años de edad;



Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado **CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA** nació



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000508-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

el 05 de agosto de 1945, cumpliendo los setenta (70) años de edad el 05 de agosto del 2016, declarándose así su cese conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 019-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 22 de agosto del 2016. De modo que, esta situación constituye causal de cese definitivo por límite de edad, al amparo de las normas antes mencionadas;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral Nº 019-2016/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 22 de agosto del 2016 cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 520-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA, contra la Resolución Directoral Nº 019-2016/GOB. REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 22 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)

